



Resolución Ministerial

N° 094-2025-VIVIENDA

Lima, 1 de abril de 2025

VISTOS:

La Nota N° 059-2025-VIVIENDA/SG-OGA de la Oficina General de Administración, el Informe Técnico N° 022-2025-VIVIENDA/SG-OGA-OACP de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, el Informe N° 0265-2025-VIVIENDA/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias (en adelante, la Ley), y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias (en adelante, el Reglamento), establecen las normas de observancia obligatoria para las entidades del sector público en los procedimientos de selección de contrataciones de bienes, servicios y obras, así como para los contratos que de ellos se deriven;

Que, mediante publicación realizada el 26 de noviembre de 2024 en la plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), se convoca el procedimiento de selección correspondiente a la Licitación Pública N° 007-2024-VIVIENDA-OGA-UE-1 para la elaboración del expediente técnico y ejecución de obra del proyecto: "Creación del malecón Norte y Sur en la frontera Perú - Ecuador, distrito de Aguas Verdes, provincia de Zarumilla, región Tumbes - CUI N° 2288094" (en adelante, el procedimiento de selección);

Que, el 20 de febrero de 2025, el comité de selección publica en el SEACE el "Acta de Desierto" del procedimiento de selección, debido a que no existe ninguna oferta válida;

Que, en el "Acta de Desierto", respecto a la verificación de la admisión de la oferta presentada por el postor CONSORCIO ALTAIR, se señala lo siguiente:

"(...)

A. VERIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN OBLIGATORIA

"(...)

3. La oferta del postor **CONSORCIO ALTAIR (...)**

De la revisión a la documentación presentada por el postor se ha verificado lo siguiente:

*No presenta **Anexo N° 05**. Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los*

integrantes del consorcio, así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones.

(...)

*Por consiguiente, respecto a la información antes señalada; al verificarse que no se presentó la documentación del **Anexo N° 05**, se advierte que no se cumple con los requisitos mínimos obligatorios, siendo estas no subsanables; en consecuencia, la Oferta del postor **CONSORCIO ALTAIR**, queda en estado de **NO ADMITIDA**.*

(...)”;

Que, con la Carta N° 01-2025/CA de fecha 21 de febrero de 2025, el CONSORCIO ALTAIR formula denuncia por la no admisión de su oferta; toda vez que, según refiere, presentó su oferta de manera electrónica, adjuntando los archivos: “Oferta LP 072024VIVIENDA CONSORCIO ALTAIR.pdf (folio total 337)” y “ANEXO 06 - OFERTA.pdf (folio total 36)”;

y, añade que de la verificación en el portal del SEACE, advierte que su oferta si contiene el Anexo N° 05: Promesa de Consorcio (folios 42 al 44);

Que, a través de la Carta N° 192-2025-VIVIENDA/SG-OGA-OACP de fecha 4 de marzo de 2025, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial (OACP) comunica al CONSORCIO ALTAIR que la carta citada en el considerando precedente, deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 41 de la Ley, referido a la interposición de recurso de apelación;

Que, en el “Acta de Comité de Selección” de fecha 25 de febrero de 2025, se señala, entre otros, que el 3 febrero de 2025 se realizó, desde el SEACE, la descarga del archivo que contiene la oferta del CONSORCIO ALTAIR y se guardó con otro nombre en la computadora del presidente del comité de selección (operador del SEACE), los folios 2 y 42 al 44 del archivo se visualizaron en blanco; asimismo, con posterioridad a la presentación de la Carta N° 01-2025/CA y contando con el apoyo técnico preliminar del personal de la Oficina General de Estadística e Informática (OGEI), se pudo verificar la visualización de los citados folios que aparecían en blanco; y, ante tal incidente, se recomienda solicitar la opinión técnica de la OGEI, con la finalidad de verificar las posibles fallas técnicas informáticas que ocasionaron que el archivo no se visualice en su totalidad;

Que, mediante las Cartas N° 010-2025-CS-LP-007-2024-VIVIENDA-OGA-UE-1 y N° 011-2025-CS-LP-007-2024-VIVIENDA-OGA-UE-1 de fechas 25 y 26 de febrero de 2025, respectivamente, el presidente del comité de selección solicita a la OGEI el apoyo y opinión técnica respecto, entre otros, del archivo en formato PDF que contiene la oferta del CONSORCIO ALTAIR, descargado y guardado el 3 de febrero de 2025 desde la plataforma del SEACE;

Que, con el Memorando N° 271-2025-VIVIENDA/SG-OGEI de fecha 3 de marzo de 2025, la OGEI remite el Informe Técnico N° 00000009-2025/OGEI/OTI - JGALARZA del Asistente de Soporte Técnico, en el cual concluye que: “3.1 El archivo PDF proporcionado por la OACP de la Oferta elaborada por el postor CONSORCIO ALTAIR SA, podría haber sido creado utilizando fuentes específicas que no están presentes por defecto en el sistema operativo de la PCs del especialista de la OACP. Esto es común en documentos generados con software que emplea fuentes personalizadas, lo que puede resultar en problemas de visualización en todo los pdf. La versión de Adobe Acrobat o del navegador utilizado puede



Resolución Ministerial

no ser compatible con las características del archivo PDF, lo que contribuye a la incapacidad de visualizar ciertos folios.”;

Que, a través de la Carta N° 012-2025-CS-LP-007-2024-VIVIENDA-OGA-UE-1 de fecha 5 de marzo de 2025, el comité de selección remite, entre otros, el “Acta de Comité de Selección” de la misma fecha, en el cual concluye que, ante los errores informáticos evidenciados por la OGEI, que no permitieron la visualización integral de la oferta presentada por el CONSORCIO ALTAIR, corresponde se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley;

Que, mediante el Informe Técnico N° 022-2025-VIVIENDA/SG-OGA-OACP de fecha 25 de marzo de 2025, la OACP señala, entre otros, lo siguiente: (i) De la verificación de la oferta presentada por el CONSORCIO ALTAIR, descargada en el equipo de cómputo que cuenta con licencia habilitada de adobe acrobat, se verificó que los folios 2 y 42 al 44 del archivo son visibles; (ii) Al no haberse evaluado la oferta integralmente, por fallas atribuidas a problemas técnicos informáticos del equipo de cómputo, donde se efectuó la descarga y el guardado de los archivos de las ofertas presentadas en el procedimiento de selección, se advierte que, se ha vulnerado el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento; y, (iii) Corresponde gestionar ante el Titular de la Entidad la declaratoria de nulidad de oficio de la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, por contravenir las normas legales, según el numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley; a efectos de retrotraerlo hasta la etapa de presentación de ofertas, específicamente a la admisión de las ofertas, a fin de verificar la documentación que fue presentada; asimismo, remite el proyecto de Resolución Ministerial correspondiente;

Que, con la Nota N° 059-2025-VIVIENDA/SG-OGA de fecha 25 de marzo de 2025, la Oficina General de Administración (OGA) remite el Informe Técnico N° 022-2025-VIVIENDA/SG-OGA-OACP, que cuenta con su conformidad, mediante el cual solicita se declare de oficio la nulidad de la declaratoria de desierto del procedimiento de selección y se retrotraiga dicho procedimiento a la etapa de presentación de ofertas, específicamente a la admisión de las ofertas;

Que, mediante el Informe N° 0265-2025-VIVIENDA/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica señala que estando a lo sustentado por el comité de selección y por la OACP, así como a lo solicitado por la OGA, ante la vulneración de lo dispuesto en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento, corresponde se expida la Resolución Ministerial que declare de oficio la nulidad de la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, por la causal de contravención a las normas legales, debiendo retrotraerse a la etapa de presentación de ofertas, específicamente a la admisión de las ofertas;

Que, el artículo 44 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección solo hasta antes del

perfeccionamiento del contrato, cuando se configuren las siguientes causales: (i) hayan sido dictados por órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable; debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, el artículo 52 del Reglamento, sobre el contenido mínimo de las ofertas, establece lo siguiente:

“Artículo 52. Contenido mínimo de las ofertas

Los documentos del procedimiento establecen el contenido de las ofertas. El contenido mínimo es el siguiente:

- a) *Acreditación de la representación de quien suscribe la oferta.*
- b) *Declaración jurada declarando que:*
(...)
- c) *Declaración jurada y/o documentación que acredite el cumplimiento de las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, según corresponda.*
(...)
- e) ***Promesa de consorcio legalizada, de ser el caso, (...)***
- f) *El monto de la oferta, (...);*

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento, la Licitación Pública contempla las siguientes etapas:

“Artículo 70. Etapas

70.1. La Entidad utiliza la Licitación Pública para contratar bienes y obras. La Licitación Pública contempla las siguientes etapas:

- a) *Convocatoria.*
- b) *Registro de participantes.*
- c) *Formulación de consultas y observaciones.*
- d) *Absolución de consultas, observaciones e integración de bases.*
- e) ***Presentación de ofertas.***
- f) *Evaluación de ofertas.*
- g) *Calificación de ofertas.*
- h) *Otorgamiento de la buena pro.”;*

Que, respecto a la etapa de presentación de ofertas, el artículo 73 del Reglamento establece lo siguiente:

“Artículo 73. Presentación de ofertas

73.1. La presentación de ofertas se realiza de manera electrónica a través del SEACE durante el periodo establecido en la convocatoria, salvo que este se postergue de acuerdo a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

*73.2. Para la **admisión de las ofertas**, el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones*



Resolución Ministerial

de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.

(...)” (énfasis agregado);

Que, las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, contenidas en la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD “Bases y Solicitud de expresión de interés estándar para los procedimientos de selección a convocar en el marco de la Ley N° 30225”, cuya aprobación está formalizada con la Resolución N° 013-2019-OSCE-PRE y modificatorias, establecen en su “Sección General” lo siguiente:

“(…)

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO I ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN</p>

(…)

1.8 PRESENTACIÓN Y APERTURA DE OFERTAS

El participante presentará su oferta de manera electrónica a través del SEACE, desde las 00:01 horas hasta las 23:59 horas del día establecido para el efecto en el cronograma del procedimiento; adjuntando el archivo digitalizado que contenga los documentos que conforman la oferta de acuerdo a lo requerido en las bases.

El participante debe verificar antes de su envío, bajo su responsabilidad, que el archivo pueda ser descargado y su contenido sea legible.

(…)

*En la apertura electrónica de la oferta, **el comité de selección, verifica la presentación de lo exigido en la sección específica de las bases, de conformidad con el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento.** De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida.*

(...)” (énfasis agregado);

Que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, en la Opinión N° 016-2022-DTN de la Dirección Técnico Normativa, señala que “(...) Así, de presentarse solicitudes de nulidad respecto de cuestionamientos que debieron ser materia de un recurso de apelación, estas deben ser reconducidas conforme al procedimiento correspondiente, es decir, el recurso de apelación regulado en el artículo 41 de la Ley, para lo cual se deberán cumplir con las reglas aplicables a dicho procedimiento. Finalmente, cabe precisar que independientemente como sean reconducidas y/o resueltas las solicitudes de nulidad, la Entidad conserva su facultad de declarar la **nulidad de oficio** cuando a partir de las consideraciones expuestas en dicha solicitud advierta vicios de nulidad, (...)”;

Que, conforme a la norma expuesta, se puede colegir que, el momento en el cual, el comité de selección determina la admisión o no admisión de las ofertas presentadas por los postores, es en la etapa de presentación de ofertas; toda vez que, de conformidad con lo establecido en el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento y

las Bases Estándar de Licitación Pública para la contratación de la ejecución de obras, es en dicha etapa en la que el comité de selección verifica la presentación de lo exigido en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 del Reglamento y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases;

Que, en consecuencia, conforme a lo sustentado por el comité de selección y por la OACP, en el presente caso se evidencia la existencia de un vicio en la verificación de la documentación para la admisión de las ofertas del procedimiento de selección, al no haberse verificado integralmente la oferta presentada por el CONSORCIO ALTAIR, por fallas atribuidas a problemas técnicos informáticos; razón por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la Ley, corresponde declarar de oficio la nulidad de la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, por contravención a las normas legales (numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento), debiéndose retrotraer el mismo a la etapa de presentación de ofertas, específicamente a la admisión de las ofertas;

Que, de otra parte, el numeral 9.1 del artículo 9 de la Ley establece que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 de la Ley; asimismo, establece que de corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas antes señaladas con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, asimismo, según lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 44 de la Ley, la nulidad del procedimiento de selección ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias; y el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad de la declaratoria de desierto de la Licitación Pública N° 007-2024-VIVIENDA-OGA-UE-1 para la elaboración del expediente técnico y ejecución de obra del proyecto: "Creación del malecón Norte y Sur en la frontera Perú - Ecuador, distrito de Aguas Verdes, provincia de Zarumilla, región Tumbes - CUI N° 2288094", retrotrayendo el procedimiento de selección a la etapa de presentación de ofertas, específicamente a la admisión de las ofertas, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ministerial.



Resolución Ministerial

Artículo 2.- Disponer que la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial de la Oficina General de Administración efectúe el registro de la presente Resolución Ministerial en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

Artículo 3.- Disponer que la Oficina General de Administración remita los antecedentes de la presente Resolución Ministerial a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin que inicie las acciones necesarias a efectos que, de ser el caso, se determine la responsabilidad de los funcionarios y/o servidores a que hubiere lugar, por la nulidad declarada en el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial.

Regístrese y comuníquese.

DURICH FRANCISCO WHITTEMBURY TALLEDO

Ministro de Vivienda,
Construcción y Saneamiento